

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
23 FEB 2025

Dirección de Apoyo Legislativo

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE

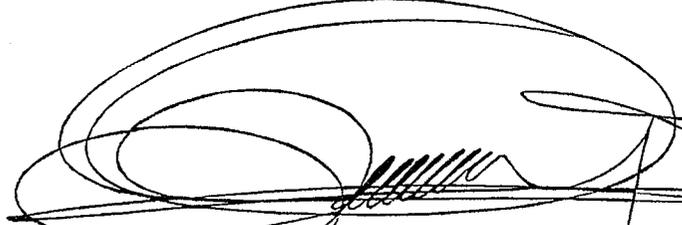
El que suscribe, DIPUTADO LOCAL JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA RECONOCER EL MATRIMONIO INFANTIL COMO VIOLENCIA ESTRUCTURAL CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Lo anterior para su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



LIC. JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO
DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA
JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO
DIPUTADO LOCAL INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DISTRITO 20

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 28 de febrero de 2025.

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

DIPUTADO **JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito presentar la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA RECONOCER EL MATRIMONIO INFANTIL COMO VIOLENCIA ESTRUCTURAL CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero.- El matrimonio infantil, entendido como la unión formal o informal en la que al menos una de las personas involucradas es menor de 18 años¹, representa una problemática persistente en México y América Latina, en donde niñas, adolescentes y mujeres jóvenes enfrentan vulneraciones graves a sus derechos humanos. Según datos disponibles del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia², en América Latina y el Caribe, aproximadamente el 25% de las mujeres jóvenes contrajeron matrimonio o unión antes de los 18 años.

Aunque México ha realizado avances significativos en la legislación para prohibir el matrimonio infantil, su persistencia a nivel comunitario, especialmente en contextos rurales e indígenas, refleja la insuficiencia de las políticas públicas para abordar las causas estructurales del

¹ CARE. (2018). Matrimonio infantil, precoz y forzado. La experiencia global de CARE.

² UNICEF. (2017). Matrimonio infantil y uniones tempranas en América Latina y el Caribe: Una alianza por los derechos de niñas y adolescentes.

problema. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, México se posiciona como el octavo país con mayor índice de matrimonio infantil en el mundo³.

A través de la Estadística de Matrimonios 2020⁴, el INEGI reportó 1,197 matrimonios infantiles civiles registrados en el estado de Oaxaca, cifra que, si bien representó un descenso en la tasa de crecimiento de -9.3% anual entre 2010-2020⁵, mantuvo a la entidad en las 10 primeras posiciones con el mayor número de matrimonios infantiles civiles del país en 2020, categoría que sólo deja conocer parcialmente la magnitud del problema, al excluir a las uniones de hecho o por cualquier tipo de religión o costumbre.

Una de las principales limitantes para combatir el matrimonio infantil es la falta de datos actualizados y desagregados que permitan medir con precisión la magnitud del problema. Tal como lo destaca el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) en México, los registros oficiales son insuficientes para documentar la prevalencia de uniones tempranas y forzadas, lo que invisibiliza la situación de miles de niñas y adolescentes que no son formalmente reconocidas como casadas, pero que viven en contextos de convivencia marital. Esto dificulta el diseño de políticas basadas en evidencia que aborden la problemática desde sus raíces.⁶

Además, las estadísticas suelen excluir la interseccionalidad, dejando fuera factores como la pertenencia étnica, el nivel socioeconómico y las condiciones de desigualdad que perpetúan la práctica en ciertos sectores. En este sentido, las niñas y adolescentes indígenas enfrentan un riesgo particular de ser obligadas a contraer matrimonio, pues en algunas comunidades de nuestro estado, el matrimonio infantil se normaliza como parte de prácticas culturales que priorizan tradiciones sobre los derechos humanos.⁷ Estas dinámicas reproducen la subordinación de las mujeres menores de edad y las exponen a ciclos de violencia física, económica, emocional y sexual.

³ Secretaría de Gobernación. (2023). Los matrimonios infantiles en las comunidades indígenas de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/issste/articulos/los-matrimonios-infantiles-en-las-comunidades-indigenas-de-mexico>

⁴ INEGI (2020). Estadística de Matrimonio (EMAT), 2020. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/emat/#tabulados>

⁵ De acuerdo con el INEGI (2020), durante los años 2000, 2010 y 2020, el número de matrimonios infantiles civiles ha disminuido en más del 70% en el estado de Oaxaca, al pasar de 4,135 en el 2000, a 3,189 en 2010 y registrar sólo 1,197 en 2020. A pesar de los avances considerables, la magnitud de matrimonios infantiles sigue siendo un subregistro que aún no logra erradicarse.

⁶ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2024). *Acercamiento a los Matrimonios y Uniones Infantiles, Tempranas y/o Forzadas (MUITF) en México: los casos de Chiapas, Guerrero y Oaxaca. Encuadre estadístico y perspectiva antropológica.*

⁷ Ortega González, N. C. (2016). *La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segundo.- A pesar de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, como los establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño, los esfuerzos para erradicar el matrimonio infantil han sido insuficientes. Estos tratados, ratificados por México, exigen a los Estados parte garantizar la igualdad de género, proteger los derechos de niñas y niños, y erradicar prácticas nocivas que vulneren su desarrollo y bienestar.

En este sentido, la CEDAW establece en su artículo 16 que los Estados deben tomar medidas para eliminar el matrimonio infantil en concordancia con el respeto pleno a los derechos humanos. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia, explotación y cualquier práctica que comprometa su desarrollo integral.

México también ha adoptado compromisos en el marco de los *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*, específicamente el ODS 5, que busca lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas, incluyendo la meta 5.3, orientada a eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado.

Sin embargo, a pesar de estos compromisos y la promulgación de reformas legales que prohíben el matrimonio infantil, persisten desafíos significativos en su implementación y erradicación. Esta falta de cumplimiento efectivo no solo refleja vacíos en la legislación secundaria y en la implementación de políticas públicas, sino también la necesidad de cambiar normas socioculturales profundamente arraigadas, que continúan normalizando el matrimonio infantil como una práctica aceptable en algunas comunidades de Oaxaca y México.

Tercero.- El matrimonio infantil constituye una violación grave a los derechos humanos, ya que atenta contra la dignidad, el desarrollo integral y el ejercicio pleno de los derechos de las niñas y adolescentes. Esta práctica vulnera principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, tales como la igualdad, la no discriminación y el interés superior de la niñez, perpetuando condiciones de subordinación y violencia estructural en perjuicio de las mujeres.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸ establece en su artículo 16.2 que el matrimonio solo podrá celebrarse con el "libre y pleno consentimiento de los futuros esposos"; sin embargo, en el caso de menores de edad, dicho consentimiento no

⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

puede considerarse autónomo ni plenamente informado, lo que implica una restricción ilegítima de su capacidad de decisión.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, en su artículo 19, establece la obligación de los Estados de adoptar de protección especial para garantizar el bienestar de la niñez, lo que comprende la implementación de marcos normativos y políticas públicas que erradiquen prácticas nocivas como el matrimonio infantil.

En congruencia con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰ establece en su artículo 16 la obligación de los Estados de suprimir cualquier legislación o costumbre que permita el matrimonio infantil, considerando que esta constituye una forma de discriminación que impide a las mujeres ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. En su Recomendación General No. 21, el Comité de la CEDAW¹¹ reafirma que el matrimonio infantil constituye una vulneración a los derechos de las mujeres y niñas, pues las priva de oportunidades de educación, autonomía económica y desarrollo personal, además de exponerlas a situaciones de violencia y abuso.

Asimismo, la prohibición del matrimonio infantil encuentra respaldo en la Convención sobre los Derechos del Niño¹², la cual dispone en su artículo 24.3 la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para abolir las prácticas tradicionales que pongan en riesgo la salud y el bienestar de los menores. En su Observación General No. 4, el Comité de los Derechos del Niño¹³ establece que el matrimonio infantil es una forma de explotación y violencia que compromete gravemente el desarrollo físico, emocional y psicológico de las niñas, al privarlas de su infancia y someterlas a relaciones desiguales de poder.

En este sentido, la presente iniciativa no busca prohibir el matrimonio infantil, pues esta práctica ya está expresamente prohibida tanto en la legislación mexicana incluyendo nuestra

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Pacto de San José de Costa Rica. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

¹⁰ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). CEDAW Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1994). Recomendación General No. 21 sobre la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_gramales/21.pdf

¹² Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

¹³ Comité de los Derechos del Niño. (2003). Observación General No. 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-4-salud-desarrollo-adolescentes-contexto-convencion-sobre-derechos-nino-2003.pdf>

propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Su propósito es visibilizar la violencia estructural como una forma más de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes a fin de nombrarlo y encaminar los esfuerzos del Estado a prevenirlo mediante políticas públicas y estrategias integrales que permitan su erradicación y un cambio de paradigma social sobre dicho fenómeno violento.

Asimismo, se busca garantizar una atención adecuada a las víctimas, reconociendo su situación de vulnerabilidad y promoviendo mecanismos de reparación del daño que contribuyan a restituir el ejercicio pleno de sus derechos. De esta manera, la armonización del marco normativo local con los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos permitirá fortalecer las acciones del Estado para combatir esta práctica y avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria, en la que ninguna disposición legal, práctica social o argumento cultural pueda ser utilizada para legitimar la violencia y la discriminación en contra de mujeres, niñas y adolescentes.

Cuarto.- El matrimonio infantil no solo priva a las niñas de su infancia y derechos fundamentales, sino que también reproduce ciclos de pobreza y desigualdad, al limitar sus oportunidades educativas y laborales. Esta práctica afecta desproporcionadamente a las niñas y adolescentes, quienes representan la mayoría de las víctimas, lo que evidencia una relación directa con las dinámicas de género y los roles tradicionales que perpetúan la discriminación.

De acuerdo con UNICEF¹⁴, las niñas que contraen matrimonio en edades tempranas enfrentan mayores riesgos de abandonar la escuela, lo que reduce significativamente sus posibilidades de acceder a empleos dignos y alcanzar la independencia económica. Esta limitación educativa tiene consecuencias intergeneracionales, ya que las hijas de mujeres con bajos niveles de educación son más propensas a repetir estos patrones de desigualdad.

Además, el matrimonio infantil incrementa la exposición de las niñas a diversas formas de violencia, incluida la violencia física, sexual y emocional, por parte de sus cónyuges o familiares. Según datos del UNFPA¹⁵, las niñas casadas o en uniones tempranas enfrentan mayores riesgos de complicaciones de salud derivadas de embarazos precoces, que pueden ser mortales para ellas y para sus hijos, perpetuando la violación de sus derechos sexuales y reproductivos.

¹⁴ UNICEF. (2017). Matrimonio infantil y uniones tempranas en América Latina y el Caribe: Una alianza por los derechos de niñas y adolescentes.

¹⁵ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA). (2019). Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe.

En el contexto latinoamericano, esta problemática se agrava debido a la falta de políticas públicas efectivas para garantizar la protección integral de las niñas y adolescentes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁶ destaca que los patrones culturales y las desigualdades estructurales, especialmente en comunidades indígenas y rurales, acrecientan el problema, dificultando que las niñas escapen de situaciones de violencia y exclusión.

Resulta evidente que las consecuencias del matrimonio infantil no se limitan al ámbito individual, sino que afectan directamente el desarrollo social y económico de las comunidades. Como señala la organización humanitaria CARE¹⁷, el matrimonio infantil refuerza los ciclos de pobreza, al disminuir la capacidad de las niñas y mujeres para contribuir plenamente al desarrollo económico, político y social de sus comunidades. Esto convierte su erradicación en una prioridad para garantizar la igualdad de género y el respeto de los derechos humanos.

El matrimonio infantil es una manifestación clara de la violencia estructural, ya que refuerza estereotipos de género, priva a las niñas de su autonomía y perpetúa ciclos de pobreza y marginación. Esta práctica refleja una violación sistémica de los derechos humanos y es consecuencia de factores como la desigualdad de género, la pobreza extrema y la falta de acceso a servicios básicos, que perpetúan una relación de poder desigual entre hombres y mujeres.

Quinto.- La violencia estructural proviene de prácticas de acción u omisión ejercidas por las instituciones, que representan obstáculos al ejercicio pleno de derechos como a la libertad, el bienestar o la identidad de las personas. Dichas prácticas institucionales están influenciadas por los usos, costumbres y normas de un grupo social cuya intención es influir sobre el comportamiento humano, para privilegiar a un sector y vulnerar a otro en razón de clase, raza o género.¹⁸ Lo anterior deja en evidencia cómo las instituciones también moldean las estructuras sociales y económicas, a través de reglas, normas y otros marcos de acción que influyen tanto en la distribución de recursos, oportunidades, el ejercicio de derechos, como en las trayectorias de vida de las personas.¹⁹

Si bien es cierto que Oaxaca es un estado con una amplia diversidad cultural, en el que los usos y costumbres de los pueblos indígenas y afromexicanos han sido históricamente reconocidos y protegidos, ello no puede ser utilizado como justificación para tolerar prácticas que vulneran los derechos humanos, especialmente cuando afectan a niñas y adolescentes.

¹⁶ CIDH. (2017). Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas.

¹⁷ CARE. (2018). Matrimonio infantil, precoz y forzado. La experiencia global de CARE.

¹⁸ Cabrera, J. (2018, 17 de agosto). *Violencia estructural: la cara oculta de la violencia*. De justicia. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/column/violencia-estructural/>

¹⁹ Bayón, C. (2006). La integración excluyente. Ciudad de México: UNAM.

El respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades no puede estar por encima del interés superior de la niñez ni de la obligación del Estado de erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres. En este sentido, la violencia estructural es una forma de violencia menos visible pero profundamente arraigada en normas, prácticas e instituciones que perpetúan la desigualdad y la discriminación de ciertos grupos sociales. A diferencia de la violencia física, sexual, psicológica o económica, la violencia estructural no se manifiesta necesariamente en actos individuales de agresión, sino en condiciones sistémicas que limitan el acceso de las personas a derechos, oportunidades y recursos, reproduciendo ciclos de exclusión y subordinación. El respeto a la diversidad cultural debe armonizarse con la garantía de los derechos humanos y el cumplimiento de los principios constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación.

El matrimonio infantil es un claro ejemplo de violencia estructural, ya que esta práctica priva a las niñas y adolescentes de su autonomía, limita su acceso a la educación, restringe su desarrollo personal y perpetúa la desigualdad de género al asignarles roles de cuidado y dependencia desde edades tempranas. Aunque el matrimonio infantil puede conllevar manifestaciones de violencia física, sexual o económica, su impacto va más allá de estas categorías, pues se fundamenta en normas y estructuras que legitiman la desigualdad y la vulneración de derechos fundamentales. Por ello, su reconocimiento como violencia estructural es esencial. Nombrarlo de esta manera permite visibilizar su verdadero alcance, comprendiendo que no es solo un problema de relaciones interpersonales, sino un fenómeno arraigado en sistemas jurídicos, culturales y sociales que deben ser transformados. Sin este reconocimiento, las respuestas institucionales pueden quedar limitadas a sancionar actos individuales sin abordar las causas profundas que los generan, impidiendo una prevención efectiva y la erradicación de este tipo de violencias.

Sexto.- Reconocer al matrimonio infantil como una forma de violencia estructural en el marco de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, permitirá visibilizar los daños profundos que esta práctica genera en las niñas y adolescentes, al tiempo que fortalecerá el compromiso del Estado para erradicar esta práctica mediante políticas públicas, acciones preventivas y sanciones efectivas. Esta reforma no solo refuerza la prohibición del matrimonio infantil en el marco legal, sino que también reconoce sus implicaciones en la reproducción de la desigualdad de género, la perpetuación de ciclos de pobreza y la vulneración de los derechos humanos de las niñas y adolescentes. Además, al elevar esta práctica a la categoría de violencia estructural, se abren mayores posibilidades para su abordaje interinstitucional, garantizando que el Estado implemente medidas de prevención, atención y reparación del daño dirigido a las víctimas.

Reconocer, al mismo tiempo, el matrimonio infantil como una forma de violencia estructural en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, fortalecerá el marco de protección de los derechos de las infancias y las adolescencias, consolidando un enfoque integral en la erradicación de esta práctica. La inclusión de esta disposición permitirá articular estrategias de intervención temprana, promover el acceso efectivo a la educación, la salud y la protección integral, así como garantizar que ninguna niña, niño o adolescente sea sometido a uniones forzadas bajo el amparo de los usos y costumbres. Asimismo, esta reforma servirá como base para el desarrollo de programas de sensibilización, con el fin de erradicar la normalización del matrimonio infantil y garantizar que el interés superior de la niñez prevalezca en todas las decisiones relacionadas con su bienestar y desarrollo.

Esta iniciativa es congruente con los avances normativos tanto a nivel nacional como local que han prohibido el matrimonio infantil. En México, la reforma al Código Civil Federal publicada en 2019 impuso la prohibición absoluta del matrimonio para menores de 18 años, eliminando cualquier excepción basada en el consentimiento de los padres o tutores. En el ámbito estatal, Oaxaca reformó su Código Civil desde el 2013 para eliminar el matrimonio infantil y establecer como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años de edad. Dicha reforma también fue realizada a la Constitución Estatal donde se especificó que los usos, tradiciones o costumbres no serían justificación para efectuar el matrimonio infantil y, además, se adicionó el inciso g) al artículo 12 indicando como derecho de todo menor de edad a no ser coaccionado o presionado para contraer matrimonio o cualquier otro tipo de unión equivalente de hecho o de derecho.

Al elevar el matrimonio infantil a la categoría de violencia estructural, la presente reforma refuerza la garantía del derecho de las niñas y adolescentes a una vida libre de violencia. Asimismo, permite dotar de mayor fuerza a las estrategias de prevención, protección y acceso a la justicia, asegurando que quienes promuevan, faciliten o toleran estas uniones enfrenten consecuencias legales y que las víctimas reciban la atención integral y la reparación del daño necesaria para restituir sus derechos vulnerados.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para adicionar la fracción XIII al artículo 7, recorriendo la subsecuente, adicionar los artículos 19 Tercero y 19 Cuarto, y adicionar la fracción VII al artículo 20 Bis; a continuación, se presenta un cuadro comparativo que ilustra las modificaciones propuestas:

Cuadro Comparativo 1

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.</p>	<p>Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:</p> <p>[...]</p> <p>XIII. <u>Violencia estructural: Es cualquier acto u omisión que resulta de las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que perpetúan la desigualdad, discriminación y exclusión, afectando de manera desproporcionada a las mujeres, niñas y adolescentes. Esta forma de violencia no se manifiesta necesariamente en actos directos, sino a través de la reproducción de estructuras e instituciones que legitiman y normalizan prácticas sociales como el matrimonio infantil, entre otras, limitando el acceso de las mujeres, niñas y adolescentes a derechos fundamentales como la educación, la salud, la seguridad y el desarrollo pleno.</u></p> <p>XIV. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 19 Ter. Violencia estructural: Se considera violencia estructural toda acción, omisión o práctica basada en normas, tradiciones, costumbres o estructuras institucionales que perpetúan la desigualdad, la discriminación y la exclusión de las mujeres, niñas y adolescentes, limitando su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Dentro de este tipo de violencia, se incluye el matrimonio infantil, precoz o forzado, por tratarse de una práctica que priva a las</p>

Cuadro Comparativo 1

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
	<u>mujeres niñas y adolescentes de su autonomía, perpetúa ciclos de pobreza, discrimina por razones de género y refuerza estereotipos que coloca a las mujeres en condiciones de subordinación frente a los hombres.</u>
No tiene correlativo	<u>Artículo 19 Quáter. Está prohibida la celebración de matrimonios o uniones de hecho que incluyan menores de 18 años, independientemente de la autorización de los padres, tutores u otras autoridades. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes deberán actuar de manera inmediata para sancionar a quienes promuevan, faciliten o avalen estas prácticas.</u> <u>El Estado garantizará la atención integral, protección, acceso a la justicia y reparación del daño para las víctimas de matrimonio infantil, precoz o forzado, que aseguren su desarrollo integral y bienestar, con el fin de restituir el ejercicio pleno de sus derechos humanos y evitar su revictimización.</u>
Artículo 20 Bis. Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en: [...]	Artículo 20 Bis. Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en: [...] <u>VII. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de matrimonio infantil, precoz o forzado del que tengan conocimiento.</u>

Así mismo, se propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para modificar la fracción IV del artículo 4 y adicionar la fracción XLIV del artículo 6, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro Comparativo 2

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Llevar a cabo acciones para prevenir, sancionar y erradicar las uniones con personas menores de edad, promoviendo cambios culturales y de estereotipo de género que tengan por objeto garantizar el pleno desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 4. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Llevar a cabo acciones para prevenir, sancionar y erradicar <u>el matrimonio infantil y las uniones de hecho que incluyan personas menores de 18 años</u>, promoviendo cambios culturales y de estereotipo de género que tengan por objeto garantizar el pleno desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>[...]</p> <p><u>XLIV. Matrimonio infantil: La unión formal o informal en la que al menos una de las personas involucradas es menor de 18 años.</u></p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA RECONOCER EL MATRIMONIO INFANTIL COMO VIOLENCIA ESTRUCTURAL CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES, en los siguientes términos:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETA:

PRIMERO. Se adiciona la fracción XIII y se recorre la subsecuente del artículo 7, se adiciona el artículo 19 Ter y el artículo 19 Quáter, y se adiciona la fracción VII al artículo 20 Bis, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género. Para quedar como sigue:

Artículo 7. *Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:*

[...]

XIII. Violencia estructural: Es cualquier acto u omisión que resulta de las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que perpetúan la desigualdad, discriminación y exclusión, afectando de manera desproporcionada a las mujeres, niñas y adolescentes. Esta forma de violencia no se manifiesta necesariamente en actos directos, sino a través de la reproducción de estructuras e instituciones que legitiman y normalizan prácticas sociales como el matrimonio infantil, entre otras, limitando el acceso de las mujeres, niñas y adolescentes a derechos fundamentales como la educación, la salud, la seguridad y el desarrollo pleno.

XIV. Cualesquiera otras formas análogas de violencia que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, patrimonio o libertad de las mujeres.

Artículo 19 Ter. Violencia estructural: *Se considera violencia estructural toda acción, omisión o práctica basada en normas, tradiciones, costumbres o estructuras institucionales que perpetúan la desigualdad, la discriminación y la exclusión de las mujeres, niñas y adolescentes, limitando su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.*

Dentro de este tipo de violencia, se incluye el matrimonio infantil, precoz o forzado, por tratarse de una práctica que priva a las mujeres niñas y adolescentes de su autonomía, perpetúa ciclos de pobreza, discrimina por razones de género y refuerza estereotipos que coloca a las mujeres en condiciones de subordinación frente a los hombres.

Artículo 19 Quáter. *Está prohibida la celebración de matrimonios o uniones de hecho que incluyan menores de 18 años, independientemente de la autorización de los padres, tutores u otras autoridades. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes deberán actuar de manera inmediata para sancionar a quienes promuevan, faciliten o avalen estas prácticas.*

El Estado garantizará la atención integral, protección, acceso a la justicia y reparación del daño para las víctimas de matrimonio infantil, precoz o forzado, que aseguren su desarrollo integral y bienestar, con el fin de restituir el ejercicio pleno de sus derechos humanos y evitar su revictimización.

Artículo 20 Bis. *Las autoridades Estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:*

[...]

VII. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de matrimonio infantil, precoz o forzado del que tengan conocimiento.

SEGUNDO. Se reforma la fracción IV del artículo 4 y se adiciona la fracción XLIV al artículo 6 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. *Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales realizarán acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*

[...]

IV. Llevar a cabo acciones para prevenir, sancionar y erradicar el matrimonio infantil y las uniones de hecho que incluyan personas menores de 18 años, promoviendo cambios culturales y de estereotipo de género que tengan por objeto garantizar el pleno desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XLIV. Matrimonio infantil: La unión formal o informal en la que al menos una de las personas involucradas es menor de 18 años.

TRANSITORIOS

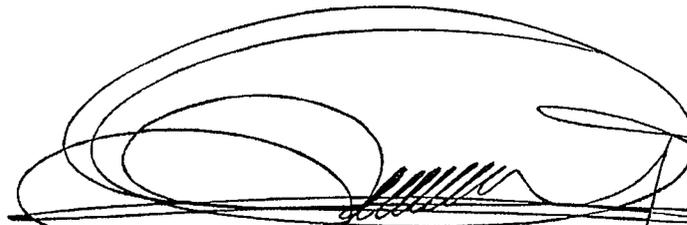
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

H. Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Atentamente,

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIPUTADO JUAN MARCELINO SÁNCHEZ VALDIVIESO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
OAXACA CIUD.